

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se liagan, se remitirán á esta Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 28 de Mayo de 1844.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

El Sr. D. José Safon, dice á este Gobierno político en comunicacion de 20 del actual lo que sigue:

«Tengo la honra de poner en conocimiento de V. S. para los efectos convenientes, que he nombrado Visitador general y recaudador de todo lo que me corresponda por razon de mi arriendo de la renta del papel sellado en los años de 1842 y 43, al Sr. D. Miguel García Camba, que tiene aquel encargo en la comision de centralizacion de la deuda flotante, actual arrendataria. En su virtud, espero merecer de V. S. que se dignará pasar las órdenes oportunas á todos los dependientes de su autoridad á quienes toque, para que reconozcan á dicho Sr. García Camba y á los subalternos que él mismo eligiere, y les presten el debido apoyo y proteccion para el mejor desempeño de su cometido por lo respectivo á los dos citados años, con arreglo á las leyes y órdenes vigentes en la materia.»

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento y cumplimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia. Segovia 24 de Mayo de 1844. = José Balsera.

El Sr. Subdelegado de Rentas de esta provincia en oficio fecha 23 del actual me remite el anuncio que sigue:

«En el espediente que en esta Subdelegacion se sigue con objeto de cobrar la cantidad que á la Hacienda pública se resta aun del alcance que resultó contra D. Manuel Villa, tercenista que fué

en esta ciudad, se ha mandado por autó asesorado, que por el Boletín oficial de esta provincia se cite á los Sres. Intendentes, Contadores y Administradores de Rentas desde el año de 1815 hasta el de 1821, ambos inclusive, para que dentro del término de treinta dias comparezcan por sí ó por medio de apoderado en forma legal, á exponer lo que crean convenirles contra la responsabilidad que pesa sobre sus bienes por el descubierta que el tercenista Villa tiene aun á favor de la Hacienda, apercibidos que su falta de comparecencia les parará perjuicio. = Y las personas á quienes se citan, D. Vicente Bernal, Administrador y D. Nemesio Duran, Contador de Rentas, D. Manuel Saez de Viniegra, D. Rosendo Garnica, D. Ramon Luis Escovedo, D. Antonio Abadía y Don Angel Martinez Llorente, Intendentes todos empleados en la época antes citada. = Espero que V. S. se servirá acordar lo conveniente para que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y que se mande á esta Subdelegacion un ejemplar del Boletín, en que aparezca, ó de otro modo pueda hacerse constar en el espediente.»

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento de las personas que en él se citan. Segovia 25 de Mayo de 1844. = José Balsera.

*Continúa el arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico, inserto en el Boletín núm. 45.*

Art. 103. Pasado el tiempo de que trata el art. 101, cuando la suprema autoridad competente de la nacion, en uso de sus facultades naturales tuviere por conveniente hacer cualquiera alteracion en este arancel, ya parcial, ya total, la publicará oportunamente el gobierno, designando el tiempo en que ha de comenzar á tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas respectivas. Se dará tambien aviso anticipado sobre las alteraciones que se esti-



mare conveniente hacer en cuanto al comercio puramente interior de la república.

Art. 104. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este arancel.

## SECCION IX.

### *De la exportacion.*

Art. 105. Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la república; pero una vez concluida su total descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la república para altura ó cabotaje, á cargar palo de tinte ó efectos nacionales de los exceptuados por ley de derechos á su exportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva haber pagado en ella el derecho de toneladas.

Art. 106. Cualquier buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetará en el puerto adonde se dirija á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma, de la aduana respectiva, que exprese por número y letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportacion que señala este arancel.

Art. 107. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, serán libres de todos derechos, y ni los departamentos ó territorios de su procedencia, ni los del tránsito ni los litorales podrán imponérselos bajo ninguna denominacion, excepto los siguientes, que pagarán para la hacienda nacional.

Oro acuñado 6 por 100. Id. labrado quintado  $6\frac{1}{2}$  por 100. Plata acuñada 6 por 100. Id. labrada quinta da 7 por 100. Id. id. copéya, acreditando con certificacion haber pagado los derechos de quinto 7 por 100. Palo de tinte solo en los puertos que señala el decreto de 6 de Abril de este año 6 por 100.

Art. 108. Se prohíbe bajo la pena de comiso la exportacion de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo; los monumentos y antigüedades mejicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios, á juicio y ciencia del Gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

Art. 109. Se prohíbe igualmente bajo la pena de comiso la exportacion de oro y plata labrada sin quintar.

Art. 110. Continuará el permiso de exportar oro y plata en pasta por los puertos de Guaimas y Mazatlán, bajo las condiciones y formalidades prescritas en el decreto de 10 de Noviembre de 1841 y de 16 de Febrero de 842; pero satisfaciendo á la exportacion el oro once por ciento, y la plata nueve y medio por ciento sobre su valor, cobrándose ademas á uno y otro metal el uno por ciento del derecho que impone el art 2º del decreto de 10 de Marzo de este año, cuando no se dirija á las casas de moneda para su acuñacion. (Estos cobros ya establecidos no disfrutaban la gracia de los plazos señalados en el art. 101.)

Art. 111. Los efectos sujetos á derechos de exportacion, que la verifiquen clandestinamente en fraude de los mismos derechos, incurrirán en la pena del comiso de los propios efectos si su aprehension se lograre; y si no, la de una multa equivalente al importe de los efectos á precio de plaza. Si ellos se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavia en el puerto, los ha-

rá desembarcar el juzgado respectivo, procediendo en caso de resistencia contra el capitán ó sobrecargo del buque, é imponiéndoles las penas que sean proporcionadas al grado y circunstancias de la culpa.

Art. 112. Lo mismo que previene el artículo anterior se ejecutará con los efectos cuya exportacion está prohibida.

Art. 113. La exportacion de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al diez por ciento del importe á precio de plaza de los mismos efectos.

(Se continuará).

## INTENDENCIA.

Real orden de 28 de Abril, señalando el derecho que deben pagar los encerados de cañamazo.

La Direccion general de Aduanas con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 de Abril último la Real orden siguiente: = En vista del expediente promovido en la aduana de Bilbao sobre la admision de unos encerados que no se hallan comprendidos en el arancel, y presentados al despacho en aquella aduana por D. Joaquin Mazas, compuestos de una tela de cañamazo cubierta por ambos lados de betun de bastante espesor y pintados de colores, cuyo expediente consultó V. S. á este Ministerio en 24 de Enero último, se ha servido resolver S. M., de conformidad con lo expuesto por la Junta consultiva de Aranceles, que los mencionados encerados adeuden el derecho de quince por ciento, tercio de aumento en bandera extranjera y tercio mas por consumo sobre el valor de seis reales libra. Lo digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes en las aduanas de esa provincia. »

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia Mayo 23 de 1844. = Pedro de Landaluce.

Mayo 24. = Insértese. = Balsera.



*Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.*

En el mismo dia y en cantidad de 45689 rs. y en favor de D. Tomás de la Vega, las heredades que en termino de Castiltierra fueron de su curato

En el mismo dia y en cantidad de 34769 rs. y en favor de D. Eusebio Blanco, las heredades que en Muñoveros fueron de su curato.

En la cantidad de 27370 rs. han sido tasadas las heredades que en Escarabajosa fueron del Cabildo Catedral.

En la de 2460 rs. lo han sido tambien tasadas las heredades que en termino de Sto. Domingo de Piron fueron de su iglesia y ermita de S. Pedro, agregada.

En la de 70857 rs. han sido capitalizadas las heredades que en termino de Valdesimonte fueron de su curato.

En la de 9291 rs. lo han sido las heredades que en Tenzuela fueron de la fundacion de Isabel Sanz.

En la de 9116 rs. lo han sido tambien capitalizadas las heredades que en el mismo fueron de la devocion del Rosario y curato.

En la de 13068 rs. lo han sido tambien las heredades que en el pueblo de Valdesimonte fueron de su iglesia.

En la de 43269 rs. 14 lo ha sido capitalizada la hacienda que en termino de Duraton fueron de su curato.

En la de 17311 rs. 26 lo han sido tambien capitalizadas las heredades que en Escarabajosa fueron del curato de S. Pablo de Segovia.

En la de 1710 rs. lo han sido igualmente las heredades que en Tenzuela fueron de su iglesia.

En la de 19043 rs. 28 lo han sido capitalizadas las heredades que en Sto. Domingo de Piron fueron de su curato.

En la de 16281 rs. 6 lo han sido del mismo modo capitalizadas las heredades que en Duraton fueron de su iglesia.

En la de 18188 rs. 28 lo fueron igualmente capitalizadas las heredades que en Sto. Domingo de Piron fueron de las cofradías de Animas, de las Plagas, Nuestra Sra. del Rosario y Smo. del mismo.

En la cantidad de 15180 rs. han sido capitalizadas las heredades, que en Navares de Enmedio, pertenecieron á las ermitas de Sta. Ana, S. Blas y S. Roque.

En la de 6000 rs. han sido tasadas las heredades, que en termino de Collado-hermoso, fueron de su curato.

En la de 2400 rs. han sido capitalizadas las heredades, que en termino de S. Cristóbal de Segovia, fueron de su iglesia.

En la de 149580 rs. han sido tasadas las heredades, que en termino de Tabanera la Luenga, fueron de religiosas de la Encarnacion de esta ciudad.

En la de 9617 rs. 22 han sido capitalizadas las heredades, que en termino de Tabanera la Luenga, pertenecieron á las religiosas Carmelitas Descalzas de Segovia.

En la de 12532 rs. 2 lo han sido tambien capitalizadas las heredades, que en Adrada de Piron, fueron de su iglesia.

En la de 14602 rs. 32 lo han sido tambien las heredades, que en termino de Adrada de Piron, fueron de su curato.

En la de 16920 rs. lo han sido tambien las heredades, que en termino de la Fresneda, fueron de religiosas Claras de Cuellar.

En la de 27670 rs. han sido del mismo modo capitalizadas las heredades, que en Basardilla, pertenecieron á su iglesia.

En la de 1884 rs. han sido tasadas las heredades, que en termino de Torrecaballeros, pertenecieron á la cofradía del Rosario del mismo.

En la de 7808 rs. han sido capitalizadas las heredades, que en termino de la Fresneda, fueron de Gerónimos de la Arredilla.

En la de 45248 rs. 28 lo han sido tambien capitalizadas las heredades, que en Marazoleja, fueron del Cabildo Catedral.

En la de 18983 rs. 28 lo han sido tambien capitalizadas las heredades, que en termino de Anaya, fueron de su iglesia.

En la de 20444 rs. 4 fueron capitalizadas las heredades, que en termino de Anaya, fueron del aniversario de Juan Izquierdo, agregado al curato.

En la de 4342 rs. 32 lo fueron del mismo modo capitalizadas las heredades, que en Torrecaballeros, fueron del Santísimo del mismo pueblo.

En la de 93649 rs. 14 han sido capitalizadas las heredades, que en termino de Cabezuela, fueron de su curato.

En la de 12180 rs. 6 fueron igualmente capitalizadas las heredades, que en termino de Cabezuela, fueron de la capellanía de D. Juan Perez Calvo.

En la de 1710 rs. fueron del mismo modo capitalizadas las heredades, que en termino de Torrecaballeros, fueron de la cofradía de Animas del mismo pueblo.

En la de 22723 rs. 8 mrs. lo fueron capitalizadas las heredades, que en Aldeanueva del Codonal, pertenecieron á su curato.

En la de 14823 rs. 18 mrs. lo fueron tambien las heredades, que en Torrecaballeros, y Cabanillas, pertenecieron á la iglesia de Torrecaballeros.

En la de 18305 reales 10 lo fueron capitalizadas las heredades, que en Torrecaballeros, fueron de su curato.

En la de 20323 rs. 32 ha sido capitalizada la hacienda, que en termino de Basardilla y Brieva, fueron del curato del primero.

En la de 18338 rs. 28 lo fué igualmente la hacienda, que en termino de Ortigosa del Monte, fueron de su iglesia.

En la de 8638 rs. 8 fueron igualmente las heredades, que en termino de Sangarcía, fueron de la fundacion de Francisco Nicolás, agregada á la iglesia.

En la de 12093 rs. 18 lo fueron del mismo modo capitalizadas las heredades, que en Aldeanueva del Codonal, fueron de su iglesia.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, se señala el dia 12 del próximo Junio y hora de once á once y cuarto de su mañana en esta ciudad y en Sepúlveda, para el remate de las heredades, que en termino de Carrascal del Rio, pertenecieron al Cabildo eclesiástico de curas del Ochavo de Cantalejo, divididas en 18 pedazos, que componen 10 obradas 50 estadales, de las que son de segunda calidad 7 obradas 300 estadales y de tercera 2 con 150; rentan anualmente 7 fanegas pan mediado trigo y cebada; han sido capitalizadas en 4928 rs. 28 mrs., y tasadas en 5120, que servirán de tipo á la subasta. No se las conoce carga, y su arrendamiento está cumplido.

*Dicho dia y sitios de once y cuarto á once y media.*

Las heredades, que en termino de Carrascal del Rio,



fueron de la cofradía del Rosario, dividida en 6 pedazos, que componen 4 obradas, de las que son de segunda calidad 2 obradas y 100 estadales y de tercera 1 con 300; rentan anualmente 2 fanegas de trigo; capitalizadas en 1785 rs. 30, y tasadas en 1838, que servirán de tipo á la subasta. No se la conoce carga, y su arrendamiento está cumplido.

*Dicho dia y sitios de once y media á once y tres cuartos.*

Las heredades, que en término de Carrascal del Rio, fueron de su beneficio curado, divididas en 33 pedazos, que componen 32 obradas 370 estadales, de las que son de primera calidad 2 obradas 100 estadales, de segunda 17 con 270 y de tercera 13 obradas; rentan anualmente 30 fanegas pan mediado trigo y cebada; tasadas en 17690 rs., y capitalizadas en 24123 18, que servirán de tipo á la subasta. No se la conoce carga, y su arrendamiento está cumplido.

*Dicho dia y sitios de once y tres cuartos á doce.*

Las heredades, que en término de Aldeonsancho, fueron de la cofradía del Rosario del mismo, divididas en 2 pedazos, que componen 1 obrada 150 estadales de tercera calidad; rentan una fanega de trigo años pares; han sido tasadas en 400 rs., y capitalizadas en 446 16, que servirán de tipo á la subasta. No tienen carga, y su arrendamiento está cumplido.

*Dicho dia y sitios de doce á doce y cuarto.*

Las heredades, que en término de Aldeonsancho, pertenecieron á su iglesia, divididas en 6 pedazos, que componen 4 obradas 100 estadales, de las que son de segunda calidad 2 obradas 100 estadales y de tercera 2 obradas; rentan anualmente 5 fanegas de trigo; tasada en 1730 rs., y capitalizada en 4464 24, que servirán de tipo á la subasta. No se la conoce carga, y su arrendamiento está cumplido.

*Dicho dia y sitios de doce y cuarto á doce y media.*

Las heredades, que en término de Aldeonsancho, fueron de su curato, divididas en 51 pedazos, que componen 80 obradas 200 estadales, de las que son de segunda calidad 19 obradas 150 estadales y de tercera 61 con 50; rentan anualmente 22 fanegas de trigo y 24 de centeno; tasadas en 15260 rs., y capitalizadas en 32604 24, que servirán de tipo á la subasta. No se la conoce carga, y su arrendamiento está cumplido.

*Dicho dia y sitios de doce y media á doce y tres cuartos.*

Las heredades, que en término de Arcones, fueron de su curato, divididas en 58 pedazos, que componen 47 obradas 174 estadales, de las que son de primera calidad 1 obrada y 69 estadales, de segunda 20 obradas y de tercera 26 con 105; rentan anualmente 320 rs.; capitalizada en 9600 rs., y tasada en 15694, que servirán de tipo á la subasta. No tiene carga, y su arrendamiento está cumplido.

*Dicho dia y sitios de doce y tres cuartos á una.*

Las heredades, que en término de Arcones, fueron de su iglesia, divididas en 30 pedazos, que componen 12 obradas 64 estadales, de las que son de primera calidad 170 estadales, de segunda 6 obradas 21 estadales y de tercera 5 con 273; rentan anualmente 11 fanegas pan

mediado trigo y cebada; tasadas en 4443 rs., y capitalizadas en 7881 rs., tipo de la subasta. No tiene carga, y su arrendamiento está cumplido.

*(Se continuará.)*

**ANUNCIOS.**

Quien quisiere tomar en arrendamiento el molino harinero de tres piedras con sus tierras, prados y pastos adyacentes, sito en el término alcabatorio de Juarros de Riomoros, por desauco hecho al que actualmente le lleva, cuyo contrato finaliza en 15 de Setiembre próximo venidero, acuda con sus proposiciones á los infrascritos D. Tomás Yagüe y D. Dionisio Andrés, vecinos de esta ciudad, Contador y Administrador respectivo de los Excelentísimos Sres. Marqués de Quintanar y Conde de Cobatillas, dueños de las referidas fincas, que siendo arregladas les serán admitidas.

Mayo 21.—Insértese.—Balsera.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Villaverde de Iscar, por haberse trasladado á otro el que la poseia; su dotacion anual consiste en 1100 rs., casa de valde, un cuarto cada niño todos los sábados y lo demas que se convenga con los padres de los mismos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento del mismo pueblo, francas de porte; advirtiéndose que su provision será el dia 16 del próximo Junio.

Mayo 22.—Insértese.—Balsera.

Se halla vacante el magisterio de instruccion primaria de la villa de Fuentidueña por renuncia del que le desempeñaba; su dotacion consiste en 18 fanegas de trigo regular anuales, pagadas por dotacion ó arbitrio de diferentes fundaciones y propios de esta villa, acordado por dicho Ayuntamiento é individuos asociados en concepto de comision local, por no reunir el vecindario suficiente para sostener la dotacion de reglamento como escuela elemental completa y á mas la retribucion que pagan los padres de los niños, que consiste en 14 celemines de trigo por cada uno que se halle en la clase de leer y escribir, desde la edad de 5 á 12 años y una fanega por solo los que leen, exceptuándose los pobres de solemnidad, que unida á la dotacion forma un salario de 35 á 36 fanegas anualmente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte; advirtiéndose que su provision se verificará el dia 31 del corriente mes de Mayo.

Insértese.—Balsera.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de San Juan del Monte, en el partido de Aranda, provincia de Burgos; su dotacion consiste en ochenta fanegas de trigo, trescientas cántaras de vino con envás correspondiente, casa de valde, libre de la contribucion de su salario y aprovechamiento de leña y pastos como cualquiera otro vecino; los memoriales se dirigirán al presidente del Ayuntamiento, francos de porte, cuya plaza se ha de proveer el dia 15 de Junio próximo.

Mayo 10.—Insértese.—Balsera.